Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra		
Fecha/hora gestión	21/09/2026 07:43	**Fecha/hora resolución**	21/09/2026 12:12
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001769
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000011-0003400001	**Nombre Institución**	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
Descripción del procedimiento	SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN EN INFRAESTRUCTURA PÚBLICA DEL CANTÓN POR DEMANDA 2		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001916	24/08/2026 22:23	Carlos Francisco Piedra Redondo	PIEDRA Y UREÑA ASESORES FINANCIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000001916, ingresado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, la empresa Piedra y Ureña Asesores Financieros y Constructores Sociedad Anónima presentó recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000011-0003400001, promovida por la Municipalidad de Montes de Oca, para servicios de construcción en infraestructura pública del cantón por demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052026000001274 del veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001916 - PIEDRA Y UREÑA ASESORES FINANCIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PIEDRA Y UREÑA ASESORES FINANCIEROS Y CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECIÓN NO. 1. Sobre el factor de evaluación de los años de ejercicio profesional de la empresa y de la persona a cargo de la dirección del proyecto. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*B. REQUISITOS EVALUABLES Los oferentes que participen en la presente contratación deberán adjuntar en su oferta los siguientes requisitos que se evaluaran* (sic) *según la tabla que sigue / Años en ejercicio profesional empresa constructora y/o consultora/ Se establece que para la validación de requisito evaluable, se contabiliza a partir de 10 años de experiencia como empresa consultora y constructora, contando a partir de su incorporación al CFIA. (según certificación CFIA)/ Años en ejercicio Profesional responsable (director de proyecto)/ Se establece que para la validación de requisito evaluable, se contabiliza a partir de, 5 años de experiencia como consultor y/o constructor, contando a partir de su incorporación al CFIA. (Según certificación CFIA)./ IX. CRITERIOS DE EVALUACIÓN SEGÚN PARAMETROS* (sic) *DEFINIDOS POR LA ADMINISTRACION* (sic)*/ A. Una vez que las ofertas sean declaradas elegibles de acuerdo con los estudios legales y técnicos, serán evaluadas de acuerdo con los elementos que se presenta a continuación: Descripción Años en ejercicio profesional, empresa (años incorporados ante el CFIA) Puntaje 15/ Descripción Años de ejercicio profesional del director de proyecto (años incorporado ante el CFIA) Puntaje 10*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion infraestructura publica por demanda FINAL 2026- version 2 1 (1) (1).pdf (1.15 MB)). Al respecto, la recurrente alega que el sistema de evaluación propicia una ventaja indebida al establecer una metodología que no garantiza un puntaje por ventaja comparativa, dado que a su criterio los años de incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) no garantizan que un potencial oferente posee esos mismos años de experiencia en la construcción de obras similares al objeto de la contratación.

Además, la objetante explica que lo anterior en combinación con los demás factores de calificación, la posibilidad de ofertas en consorcio y puesto que la experiencia de admisibilidad se permite solo de los últimos 5 años, podría acontecer que gane el concurso una oferta más onerosa y con menos experiencia en ejecución de obras similares al objeto de la contratación que una oferta más económica y con mayor experiencia, ya que los años de incorporación al CFIA son el único factor determinante, así la operación es directamente proporcional a mayor cantidad de años de incorporación, mayor puntaje, a pesar de solo haber ejecutado una obra en los últimos 5 años. Por lo descrito, la impugnante solicita que se modifique el sistema de evaluación eliminando las ponderaciones por años de incorporación al CFIA y que el puntaje remanente se traslade al factor precio.

La Administración, por su lado, mediante el oficio IP-PT-257-2026, del 27 de agosto 2026, rechaza el reclamo, señala que los años de incorporación al CFIA permiten valorar la trayectoria y permanencia de la empresa y del profesional responsable en el ejercicio formal de la actividad profesional, de forma que el criterio no se utiliza de manera aislada para acreditar la experiencia, toda vez que tanto la empresa como el profesional responsable deberán demostrar su participación en trabajos similares mediante el listado informativo de proyectos emitido por el CFIA. Adicionalmente, acota la municipalidad contratante, que el sistema de evaluación contempla de forma complementaria los años de ejercicio profesional y la experiencia efectivamente acreditada en obras similares, por lo que los años de incorporación al CFIA no sustituyen los demás requisitos de experiencia establecidos y, además, refiere que el precio cuenta con su propia ponderación dentro del sistema de evaluación, por lo que no considera procedente eliminar los factores relacionados con los años de ejercicio profesional ni trasladar dicho puntaje al precio.

Sobre los argumentos esbozados, cabe mencionar que el establecimiento del sistema de calificación de ofertas es una facultad propia de la entidad licitante, siendo posible que se incorporen factores de evaluación distintos del precio, en orden a los numerales 40 de la LGCP y 90 del RLGCP - como sucede en este caso al ser un sistema mixto-. De forma que si un potencial oferente impugna el sistema de evaluación le corresponde demostrar que el mismo no cumple con las siguientes características: 1- completez (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- pertinencia (que guarden relación con el objeto contractual), 3- trascendencia (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4- proporcionalidad (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- aplicabilidad (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Ver resolución R-DCP-SICOP-00262-2026 del 12 de febrero de 2026.

Así las cosas, la objetante en la especie cuestiona la asignación de puntaje por antigüedad en la inscripción al CFIA, aduciendo que no genera una ventaja comparativa por no garantizar que corresponde a experiencia en la construcción de obras similares y solicita su eliminación; sin embargo, la impugnante no acompaña su reclamo de los insumos probatorios pertinentes que justifiquen que se deban suprimir dichos rubros del sistema de calificación de plicas, es decir, en este caso para fundamentar su reclamo, la objetante debía demostrar por qué los factores aludidos son desproporcionados o impertinentes, no son aplicables o no aportan valor agregado en relación con el objeto de esta contratación, lo cual no se ha probado en el caso concreto.

Por cuanto resulta insuficiente la alusión a ejemplos particulares de formas de participación subjetivas, sin evidenciar que la empresa o el profesional responsable no hayan desarrollado actividades en los periodos que eventualmente se otorguen puntos. En el presente caso de acuerdo con la discrecionalidad administrativa, la municipalidad licitante ha optado por ponderar diversos factores que vendrían a resultar favorables para la satisfacción de de su necesidad, entre estos no solo el precio, sino también experiencia general y específica, la cercanía al predio, el factor social y años adicionales de incorporación al CFIA de la empresa y del director del proyecto, de modo que de la integralidad del sistema de calificación no se ha demostrado que este solo pondere un aspecto en detrimento de otros, de forma que correspondía a quien objeta acreditar de manera fehaciente por qué dicho sistema no cumple con las condiciones propias de los factores de evaluación. Así, al apreciarse que no se sustenta el reclamo, en orden a los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el punto.

2.- OBJECIÓN NO. 2. Sobre el predio cercano al proyecto. Criterio de la División. En las especificaciones técnicas del pliego de condiciones se indica que: "*INSTALACIONES En contratista adjudicado debe proporcionar en su oferta* ***declaración jurada*** *y documentación que garantice que contará con un predio acondicionado por el tiempo que se ejecuten las obras para prestar el servicio ofrecido para la instalación de áreas sanitarias, vestidores y comedor para el personal de campo en cumplimiento de los dispuesto por la legislación vigente en la rama de construcción, además, bodegas, equipo, maquinaria, materiales y el almacenamiento temporal de los escombros que diariamente debe recoger producto de las demoliciones que se realicen.* ***Predio que deberá ubicarse en un radio no mayor a 5 km del centro del parque de Vargas Araya*** *y que deberá contar con los servicios públicos (agua, electricidad) mínimos*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Especificaciones tecnicas contratación de obras por demanda SICOP 2026 FINAL-2.pdf (2.93 MB)).

Adicional a lo anterior, en el pliego de condiciones también se indica: "*Causales de resolución de Contrato Los siguientes puntos serán considerados incumplimientos por parte del contratista: 5.* ***Si prescinde o clausuran, cambia la ubicación del predio fuera del radio mayor a 5 km del centro del parque de Vargas Araya*** *destinado para la ubicación de bodegas, materiales, instalaciones sanitarias, maquinaria y almacenamiento temporal de los escombros que diariamente debe recoger producto de las demoliciones que se realicen*" y a su vez se establecen como: "*B. REQUISITOS EVALUABLES Los oferentes que participen en la presente contratación deberán adjuntar en su oferta los siguientes requisitos que se evaluaran* (sic) *según la tabla que sigue / Cercanía del predio/ Se asignara* (sic) *un puntaje según la cercanía del predio, el cual se considera indispensable para la obra, ya que permite el manejo adecuado de desechos, almacenamiento ordenado de materiales y disponibilidad inmediata de maquinaria, reduciendo tiempos muertos, riesgo operativo e interferencias con la vía publica* (sic) *Además incide directamente en la eficiencia, seguridad y cumplimiento del plazo* ***Solo se validaran*** **(sic)** ***las ubicaciones de los predios que se encuentren dentro del radio máximo permitido de 10 km.*** *Se validara* (sic) *mediante una declaración jurada por parte del oferente en la que se indique cual* (sic) *será el predio a utilizar para estos fines, deberá indicar número de finca, ubicación exacta, georreferenciada, además deberá presentar una carta de compromiso de arriendo por parte del propietario de dicha finca, eso en caso de no figurar como propietarios*" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ FBS-09 Pliego de Condiciones V5_contratacion infraestructura publica por demanda FINAL 2026- version 2 1 (1) (1).pdf (1.15 MB)). La recurrente alega que las cláusulas referidas se contradicen, son ambiguas y generan inseguridad jurídica, pues por un lado se establece la obligación de un predio en un radio no mayor a 5 km y por el otro, se puntúan distancias hasta los 10 km.

Asimismo, la objetante argumenta que la condición de cercanía del precio no puede tomarse como válida porque este requiere poseer permisos para el manejo de residuos y cerca de Vargas Araya no existen predios autorizados para ese fin, aunado a que el almacenamiento de materiales podría requerir permisos por tramitar, de forma que no podría garantizarse desde la oferta esta condición, acota la impugnante que lo mismo sucede con la maquinaria, la cual, por ruido, emisiones de gases y demás deben tener permiso para el punto donde se dejaría. En síntesis, la recurrente señala que el requisito constituye una barrera a la participación, porque no todas las empresas poseen predios. En igual sentido, la objetante arguye que el factor de evaluación de cercanía del predio no está claramente fundamentado, dado que es el oferente quien se obliga a construir la obra en el plazo dado por la Administración, cumplir las responsabilidades sociales, por lo que estima la impugnante que la cláusula no aporta una condición clara para la contratación y no genera un valor comparativo. En orden a lo expuesto, la recurrente solicita que se elimine la cercanía del predio tanto como requisito de admisibilidad como factor de evaluación y los 5 puntos sean acreditados al precio.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio IP-PT-257-2026, del 27 de agosto 2026, señala que el radio máximo establecido para el predio corresponde a 10 km respecto del Parque de Vargas Araya, ya que la referencia a 5 km incluida en las especificaciones técnicas corresponde a

un error material, por lo que señala que se procederá a corregir. Además, la licitante rechaza los reclamos, indicando que el requisito del predio responde a una necesidad logística de la contratación, cuya finalidad es disponer de un espacio cercano para el almacenamiento temporal de materiales de uso próximo en las obras, así como para la ubicación de maquinaria, equipo e instalaciones para el personal de campo, lo que acota permite reducir tiempos de traslado y facilitar la ejecución de las diferentes órdenes de pedido y frentes de trabajo. Detalla la municipalidad contratante que el predio no corresponde a un sitio de disposición final de residuos ni a un botadero, puesto que los residuos y escombros generados durante las obras deberán ser retirados y dispuestos por el contratista en los sitios que correspondan, cumpliendo con la normativa aplicable. Asimismo, menciona la licitante que el pliego no exige que el oferente sea propietario del predio, ya que permite acreditar su disponibilidad mediante una carta de compromiso de arrendamiento en caso de no figurar como propietario, de modo que no considera la Administración procedente eliminar el requisito ni el factor de evaluación relacionado con la cercanía del predio.

Una vez analizados los alegatos de las partes, como primer punto, se aprecia que la licitante ha reconocido la inconsistencia en cuanto a que por una parte se señala que la distancia del precio no puede superar los 5km y por otra se indica que es 10km, de forma que ante esta situación es aplicable la figura del allanamiento, la cual es una posibilidad de aceptar total o parcialmente los reclamos (artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP), en este caso es parcial por cuanto según refiere la Administración procederá a corregir dicha contradicción para unificar en el pliego de condiciones que lo preciso es 10km. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto.

Ahora bien, la objetante manifiesta su inconformidad con el requisito contemplado en las especificaciones técnicas que con la oferta se ofrezca un predio y además cuestiona que dentro del sistema de calificación de plicas se otorguen puntos por la mayor cercanía del predio al centro del cantón de Montes de Oca (Parque de Vargas Araya), sin embargo, es menester recordar que el pliego de condiciones se presume válido, al ser una manifestación de las potestades de la entidad licitante el definir tanto los aspectos mínimos que deben de cumplir las ofertas como establecer el sistema de clasificación de plicas, ello de conformidad con lo estipulado en los numerales 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGCP. De modo que quien soporta el deber procesal de acompañar sus alegatos con la prueba idónea y pertinente, es la parte recurrente. En este caso no se observa que la impugnante haya demostrado que el requisito en cuestión carezca de sentido, sea desproporcionado o que limite injustificadamente la participación, nótese que en el requerimiento cartelario se solicita el ofrecimiento del predio mediante declaración jurada, no una disponibilidad inmediata del mismo, además, como indica la licitante, dicho predio no tiene el fin de funcionar como un sitio disposición final de residuos, sino que estos podrían estar de manera transitoria y queda a criterio del eventual contratista dónde los ubique de manera definitiva. En consecuencia, ante la falta de fundamentación debida del reclamo, se **rechaza de plano**, de acuerdo con los ordinales 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP.

Respecto al deber de fundamentación y las facultades regulatorias de la licitante, se remite a la resolución de esta Contraloría R-DCP-SICOP-02332-2025, del 11 de diciembre de 2025, donde se recalca que el pliego de condiciones se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, por ende, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que este presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la ley mencionada.

Aunado a lo anterior, cabe acotar que cuando se impugna el sistema de evaluación, se debe acreditar que este no cumple con las siguientes características: 1- completez (que contemple todos los factores que son relevantes, 2- pertinencia (que guarden relación con el objeto contractual), 3- trascendencia (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), 4- proporcionalidad (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, 5- aplicabilidad (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor). Ver resolución R-DCP-SICOP-00262-2026 del 12 de febrero de 2026. Así las cosas, la objetante en la especie cuestiona que se otorgue puntos en función de la cercanía del predio al Parque de Vargas Ayara, empero, no evidencia que dicho aspecto incumpla las condiciones descritas, es decir, que sea impertinente para el objeto contractual, desproporcionado por el porcentaje, inaplicable o no aporte valor agregado en este caso, de forma que la sola alusión de que no aporta valor comparativo resulta insuficiente para tener por fundamentado el reclamo, pues se echa de menos el respaldo probatorio del argumento acorde con los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP. Por tanto, el reclamo carece de la fundamentación debida y se **rechaza de plano**.

3.- OBJECIÓN NO. 3. Sobre el tipo de concreto a utilizar. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "*La tubería que suministre el contratista deberá cumplir con la fabricación y las características generales de las tuberías de concreto (reforzados o sin refuerzo) circulares y de base plana se ajustarán a lo establecido en la sección 706 del CR-2010/ El pozo de registro pluvial deberá ser de sección circular, igual al esquema "Detalle de pozo pluvial" mostrado planos constructivos, en el cual muestra las características de este elemento. El pozo deberá tener de diámetro interno y profundidad requerida. El concreto deberá tener una resistencia a la compresión de 210 kg/cm2, las paredes y el fondo del pozo deberán tener 20 cm de espesor como mínimo, la losa de piso deberá tener un desnivel hacia la salida de 2%, como mínimo. El pozo deberá ser completamente impermeable, deberá darse especial atención a las juntas entre el tubo entrante y saliente del pozo, el contratista deberá sellar las juntas cuidadosamente para evitar la fuga de agua*". (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000011-0003400001/ Secuencia 01/ Fecha de publicación 12/08/2026/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Especificaciones tecnicas contratación de obras por demanda SICOP 2026 FINAL-2.pdf (2.93 MB)).

Al respecto, la recurrente alega que la cláusula referida transgrede lo indicado en el manual CR-2020, que es una norma técnica oficializada por el Decreto Ejecutivo No. 43397-MOPT, la cual es de rango superior al pliego de condiciones (artículo 4 de la LGCP), detalla la objetante que dicha norma en la Tabla 601-01 Composición del concreto para estructuras menores, establece un mínimo de 25 MPa (megapascales), lo que aritméticamente equivale a 254,925 kg/cm2, pues un megapascal representa 10.197 kg/cm2. Por lo anterior, la impugnante solicita el cambio del concreto para las estructuras menores de la presente contratación donde se da además una reducción sin justificación en el concreto (44.925, 210 y 240 kg/cm2) y dada la cantidad de líneas que son afectadas por el tipo de concreto con el que se solicitó el estudio de mercado, lo que indica implica una afectación monetaria para el cálculo del presupuesto, por lo que además pide la objetante que se revise el estudio de mercado para evitar un sesgo que establezca ofertas ruinosas ante la variación solicitada.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio IP-PT-257-2026, del 27 de agosto 2026, señala que acepta parcialmente únicamente en cuanto a la actualización de la referencia normativa del CR-2010 por el CR-2020. Agrega la licitante que la sección 601 del CR-2020 establece para el concreto Clase X-2 una resistencia general de 25 MPa; sin embargo, la misma disposición señala expresamente que dicho valor aplica salvo que el contrato especifique una resistencia diferente, de forma que en este caso, las especificaciones técnicas establecen resistencias particulares para las diferentes actividades constructivas, por lo que considera la Administración que se deben mantener los valores indicados en el pliego y, por ende, al no modificarse las resistencias ni el alcance de las actividades, estima la municipalidad contratante que no resulta necesario ajustar el estudio de mercado.

Sobre el tema debatido, como primer aspecto a señalar es que el pliego de condiciones ostenta presunción de validez y por disposición derivada de los artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados, de manera que si se objetan aspectos técnicos se debe aportar prueba idónea y pertinente que podrá consistir en criterios profesionales de especialistas en la materia que verse el reclamo, dicha prueba debe orientarse a acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar el análisis de la Administración. Lo que en este caso no se aprecia que se haya cumplido, puesto que a pesar de ser un aspecto técnico la composición del concreto asfáltico, la recurrente no aporta evidencia que sustente que para las actividades que menciona en su gestión recursiva sea aplicable la resistencia que alude 25 MPa mínimo y que eso sea equivalente a 254,925 kg/cm2, de forma que se pueda colegir objetivamente que los requerimientos cartelarios sean contrarios a la normativa vigente.

Ahora bien, conforme indicó la licitante en el Manual de Especificaciones Generales para la Construcción de Carreteras, Caminos y Puentes (CR-2020), oficializado mediante el Decreto Ejecutivo No. 43397 del 22 de marzo de 2022 -según se indica en el Sistema Nacional de Legislación Vigente-, se establece lo siguiente: "*Requerimientos para la construcción/ 601.03 Composición del concreto hidráulico/ En lo referente a la resistencia, contenido mínimo de cemento, tamaño de agregados y otras características, se refiere a la Tabla 601-01 Composición del concreto para estructuras menores. Esta clase de concreto será de uso general para estructuras menores, es decir, a excepción de que el Contrato especifique otra resistencia, se usará la siguiente clase de concreto*". Por lo que la misma normativa permite regulación en contrario, lo cual tampoco fue abordado ni desvirtuado por la objetante. Por todo lo expuesto, el recurso en cuanto a este extremo carece de la fundamentación debida y, por ende, **se rechaza de plano**.

Consideración de oficio: En virtud de que la licitante al responder la audiencia especial señala que se debe realizar la actualización de la referencia normativa del CR-2010 por el CR-2020, de forma que procederá a corregir dicho aspecto del pliego, se entiende que lo anterior, puesto que no corresponde a una pretensión de la empresa objetante, sería una modificación de oficio que la Administración en ejercicio de sus potestades ejecutará, por lo que es innecesario pronunciamiento adicional por parte de este órgano contralor.

III.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 07:53	**Vigencia certificado**	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	21/09/2026 12:12	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01709-2026	**Fecha notificación**	21/09/2026 15:36